

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez informándole que el demandado recibió notificación vía correo electrónico el día 06 de julio de los corrientes; en el término de traslado guardo silencio.

Para proveer lo pertinente, 2 de agosto de 2023.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de agosto de dos mil veintitrés

SENTENCIA:	177
PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	170014003007-2023-00318-00
DEMANDANTES:	JOSÉ IRLAN QUINTERO MORALES MIDDLER HERNÁN VANEGAS VÉLEZ
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN MARÍN SIPAGAUTA

Como quiera que la parte demandada no presentó oposición frente al requerimiento de pago realizado por auto del 26 De junio de 2023, de conformidad con el artículo 421 del C. General del Proceso, procederá el Despacho a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

Los señores **JOSÉ IRLAN QUINTERO MORALES, MIDDLER HERNÁN VANEGAS VÉLEZ**, actuando a través de vocero judicial, promovió proceso monitorio frente al señor **JUAN SEBASTIÁN - MARÍN SIPAGAUTA**, pretendiendo el pago de:

1. La suma de ochocientos mil pesos \$800.000, correspondientes a la obligación contenida en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Previa inadmisión, por auto del 26 de junio de 2023, se ordenó requerir al demandado para que en el término de diez (10) días, pagara a favor del libelista la suma pretendida.

El demandado recibió notificación electrónica el 06 de julio de los corrientes. Dentro del término de traslado, no presentó pronunciamiento alguno.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, la definió "como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación

del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio".

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que "[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...); la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

En tal sentido, es claro que si el demandado contesta la demanda con la explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, deberá aportar las pruebas en las que sustenta su oposición, caso en el cual el asunto se resolverá conforme al trámite del proceso verbal sumario.

En el sub lite, el demandado no presentó oposición al requerimiento de pago realizado por el Juzgado.

Así las cosas, en virtud del artículo 421 del C. General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenarse al pago del monto reclamado. Advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN SEBASTIÁN MARÍN SIPAGAUTA** a pagar en favor de los señores **JOSÉ IRLAN QUINTERO MORALES y MIDDLEL HERNÁN VANEGAS VÉLEZ** la siguiente suma:

1. **Ochocientos mil pesos \$800.000**, correspondientes a la obligación contenida en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

TERCERO: ADVERTIR que la presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: Condenar en costas al señor **JUAN SEBASTIÁN MARÍN SIPAGAUTA** a favor de los señores **JOSÉ IRLAN QUINTERO MORALES y MIDDLEL HERNÁN VANEGAS VÉLEZ**, las cuales se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No <u>114 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023</u> MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393143f0eab221b0b094ee4f4c12935e38ff75a205fb4adaf24f216c1237fe94**

Documento generado en 02/08/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>